



VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por la señora María Luciana Mejía Tolmos contra la Resolución Directoral N° 000209-2024-DGDP-VMPCIC/MC; el Informe N° 001469-2024-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Resolución Subdirectoral N° 0000019-2023-SDPCIC/MC, la Subdirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica instaura procedimiento administrativo sancionador contra el señor Manuel Augusto Mejía Soler y la señora María Luciana Mejía Tolmos por ser presuntos responsables de haber ejecutado obras privadas en el inmueble ubicado en la Av. Ángela Perotti N° 198, Sector Huacachina, distrito, provincia y departamento de Ica, sin autorización del Ministerio de Cultura, infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000209-2024-DGDP-VMPCIC/MC, se resuelve imponer, de forma solidaria, la sanción administrativa de multa contra el señor Manuel Augusto Mejía Soler y la señora María Luciana Mejía Tolmos al determinarse su responsabilidad en la ejecución de las obras privadas no autorizadas por el Ministerio de Cultura, infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, con Expediente N° 2024-0117920 de fecha 13 de agosto de 2024, la señora María Luciana Mejía Tolmos interpone recurso de apelación señalando que: (i) el propietario del inmueble es su padre, el señor Manuel Augusto Mejía Sole, lo que se acreditaría con una minuta notarial con firmas legalizadas; (ii) es desproporcional sancionar al dueño y a una persona que no es dueña, acotando que la publicidad registral no se usa para determinar responsabilidad, debiendo interpretarse las normas a favor del administrado; (iii) las bodegas y viñedos para la producción tradicional de Pisco fueron inscritas en la lista indicativa del Patrimonio Mundial de la convención de la UNESCO como bien cultural, bajo este concepto la bodega vitivinícola tendría mayor protección que el propio ambiente urbano monumental del balneario Huacachina, máxime si el pórtico de ingreso es idéntico al de las bodegas Tacama, Vista Alegre etc.; (iv) no es correcto lo que se señala en el punto vigésimo cuarto de la resolución impugnada, en el sentido que la administrada haya reconocido su responsabilidad, pues alega no haberlo hecho; y, (v) la Resolución Subdirectoral N° 0000019-2023-SDPCIC/MC se sustenta en un informe legal y técnico contradictorios, pues el primero señala como presuntos responsables a la administrada y a su padre, no obstante, el informe técnico señala solo a su padre como presunto responsable vulnerando el principio de debido procedimiento y legalidad;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo,



procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del mismo texto normativo;

Que, el artículo 221 del TUO de la LPAG, indica que el escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la norma. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 de la referida norma;

Que, el recurso de apelación cumple con los requisitos exigidos por los artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG y ha sido interpuesto dentro del plazo a que se refiere el numeral 218.2 del artículo 218 de la norma citada, por lo que debe dársele el trámite correspondiente;

Que, la administrada alega no ser la propietaria del inmueble, toda vez que el 10 de junio de 2016, suscribe un contrato de compra venta donde su padre, el señor Manuel Augusto Mejía Soler figura como comprador y, como vendedor, figura Inversiones en Turismo S.A. —representado por el señor Rafael Picasso Salinas y la señora Liliana Picasso Salinas— dicho contrato cuenta con firmas legalizadas. Sin embargo, conforme con los Registros Públicos de Ica, en la Partida N° 11006769, el inmueble se encuentra inscrito a favor de la administrada María Luciana Mejía Tolmos;

Que, de la revisión del asiento C0004 de la Partida 11006769, se advierte que la inscripción de la compraventa del inmueble donde se habrían realizado las edificaciones que conllevaron la sanción tiene como sustento un parte notarial de fecha 5 de diciembre de 2016, mientras que el título se presenta el 9 del referido mes y año, esto es, con posterioridad al documento notarial —contrato de compraventa como lo denomina la administrada— que si bien consigna como fecha 10 de junio de 2016, contiene una certificación notarial de firmas que se toma el 1 y 21 de julio de 2016;

Que, por otro lado, el documento notarial hace referencia a una serie de actos y transferencias realizadas respecto de los Lotes A-5 y A-6 de la habilitación urbana del Balneario de Huacachina, asimismo, se hace referencia a partidas registrales distintas a la que corresponde al inmueble ubicado en Avenida Ángela Perotti N° 198, sector Huacachina del distrito, provincia y departamento de Ica, donde se habría cometido la conducta infractora;

Que, se advierte también, en la redacción del documento, referencias no solo a estas transferencias y actos, sino que se mencionan procesos judiciales en los que se discute el mejor derecho de propiedad de los inmuebles, actos jurídicos simulados e incluso participan personas que son ajenas al proceso administrativo sancionador;

Que, las peculiaridades del documento notarial presentado por la administrada como medio probatorio para acreditar una posible falta de legitimidad para ser parte en el procedimiento administrativo sancionador, no causan certeza alguna respecto del valor del instrumento, en principio, debido a que aquel es de fecha anterior a la inscripción registral.

Que, en dicho sentido, se debe traer a colación lo dispuesto en el artículo 2022 del Código Civil, el cual dispone que *para oponer derechos reales sobre inmuebles a quienes también tienen derechos reales sobre los mismos, es preciso que el derecho que se opone esté inscrito con anterioridad al de aquel a quien se opone y, por otro lado,*



el documento se refiere a lotes que no coinciden con la nomenclatura del inmueble donde se habrían ejecutado los actos que sustentan la sanción, sin perjuicio de los otros aspectos descritos;

Que, si bien es cierto, por su naturaleza, no es objeto del procedimiento administrativo sancionador establecer la calidad de propietaria o no de la administrada, dado que ello debe ser discutido en las instancias pertinentes, evaluar en sede administrativa lo argumentado al respecto resulta necesario en la medida que constituye su único fundamento de defensa y, a partir de ello, se puede analizar su responsabilidad por los hechos suscitados, empero, como se ha indicado, el documento presentado no acredita que aquella no cuente con derechos reales respecto del inmueble ubicado en Avenida Ángela Perotti N° 198, sector Huacachina del distrito, provincia y departamento de Ica;

Que, en relación con el hecho que la bodegas y viñedos para la producción tradicional de pisco fueran inscritos en la Lista Indicativa del Patrimonio Mundial de la Convención de UNESCO de 1972 como bien cultural, ello no exime a los propietarios de la observancia de las disposiciones de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, toda vez que el artículo 3 de la norma dispone que los bienes del Patrimonio Cultural de la Nación, sean de propiedad pública o privada, están protegidos por el Estado, sometidos a las medidas y limitaciones que establezcan las leyes especiales para su efectiva y adecuada conservación, protección, salvaguardia, recuperación, sostenibilidad y divulgación;

Que, dicha disposición no establece excepciones a los propietarios de los bienes culturales, tal es así que, de forma adicional, señala que el ejercicio del derecho de propiedad de estos bienes está sujeto a las limitaciones establecidas en las medidas administrativas que dispongan los organismos competentes. Además, se debe tener presente que, si un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación tiene, además, una inscripción en la Lista Indicativa, existe una mayor obligación de su propietario por el respeto irrestricto de las disposiciones técnicas y legales para su protección;

Que, por otro lado, de la revisión de los antecedentes del expediente administrativo, se advierte un reconocimiento de responsabilidad por parte del señor Manuel Augusto Mejía Soler —como autor de las obras realizadas sin autorización del Ministerio de Cultura (escrito presentado con fecha 18 de setiembre de 2023)— empero, respecto de la administrada no existe un reconocimiento de dicha naturaleza, lo cual no podría ser de otra forma, dado que su argumentación se basa en que no ejerce derechos reales en relación con el inmueble ubicado en Avenida Ángela Perotti N° 198, sector Huacachina del distrito, provincia y departamento de Ica;

Que, no obstante, en la Resolución Directoral N° 000209-2024-DGDP-VMPCIC/MC, cuando se aplican los criterios para establecer la gradualidad de la sanción en el ejercicio del principio de razonabilidad, se establece como atenuante el *reconocimiento* de la infracción y se dispone el descuento respectivo del cálculo del valor de la multa solidaria en el marco del artículo 257 del TUO de la LPAG;

Que, en este orden de cosas, se advierte, además, que, en relación con la *reincidencia*, se establece que el señor Manuel Augusto Mejía Soler tiene la condición de reincidente (sancionado a través de la Resolución Directoral N° 00129-2023-DGDP/MC) y, no obstante que se indica que la recurrente no registra sanción, al



momento de calcular la multa se dispone, respecto de ella, un 5% de calificación para determinar el valor de la multa, lo cual resulta ser contradictorio;

Que, en relación con lo señalado en el párrafo anterior, debe tenerse presente la naturaleza de la imputación, esto es, ejecutar edificaciones sin contar con autorización del Ministerio de Cultura, por consiguiente, al momento de determinar la responsabilidad se debe evaluar el grado de participación en el hecho. En el caso objeto de análisis, se advierte que a la recurrente se le habría sancionado por ser propietaria del inmueble ubicado en Avenida Ángela Perotti N° 198, sector Huacachina del distrito, provincia y departamento de Ica —según se desprende de los documentos registrales aportados al procedimiento y los informes emitidos— lo cual estaría sustentado en un actuar incorrecto respecto del deber de vigilancia en la adecuada conservación, protección, salvaguardia, recuperación y sostenibilidad de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, en el caso del señor Manuel Augusto Mejía Soler, la sanción se habría impuesto por la ejecución de las obras de edificación sin licencia, según lo evaluado por el órgano instructor y corroborado por su propia declaración, de lo cual fluye que la evaluación debería realizarse con parámetros de medición diferenciados;

Que, sobre la presunta contradicción entre los informes técnico y legal, se advierte que el Informe Técnico N° 000062-2023-SDPCIC-JCF/MC, elaborado por una arquitecta del órgano instructor, informa sobre la ejecución de obras privadas no autorizadas por el Ministerio de Cultura en el inmueble materia del presente caso, señalando como titular del predio a la señora María Luciana Mejía Tolmos y responsable de dicha obra al señor Manuel Augusto Mejía Soler;

Que, por su parte, en el Informe N° 004-2023-SDPCIC-VMQR/MC, elaborado por una abogada del órgano instructor, informa que, *“... el Sr. Manuel Augusto Mejía Soler acepta ser el responsable de las intervenciones que se han ejecutado al inmueble en cuestión, conforme su escrito s/n de fecha 18 de septiembre de 2023; sin embargo, se debe advertir que el inmueble se encuentra inscrito en el rubro Títulos de Dominio de la Partida Registral N° 11006769 de la Zona Registral N° XI-Sede Ica, a favor de la Sra. María Luciana Mejía Tolmos; Asimismo, es importante resaltar que el administrado adjunta copia de un documento privado legalizado ante la Notaría Enrique Luque Vásquez; sin embargo, de la revisión del mismo, se puede verificar que dicha notaría solo legaliza las firmas de las partes intervinientes más no el contenido; en tal sentido, el administrado debió adjuntar la copia literal expedida por la SUNARP para acreditar su propiedad (...) Cabe reiterar que, la copia legalizada que adjunta el administrado no confirma de manera certera su propiedad...”*;

Que, en atención de lo expuesto no se advierte la contradicción alegada por la administrada, por lo que debe desestimarse lo alegado en este punto;

Que, estando a lo desarrollado, se advierte que la administrada no ha logrado desvirtuar su falta de legitimidad pasiva respecto de la responsabilidad de los hechos investigados, sin embargo, en el análisis se advierte, además, que los argumentos de su recurso de apelación referidos a (i) la aceptación de su responsabilidad y (ii) el cálculo del criterio *reincidencia* para establecer el monto de la sanción en el marco del principio de razonabilidad deben ser amparados y disponerse una nueva evaluación;



Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico, sin embargo, de acuerdo a la Opinión Jurídica N° 018-2023-JUS/DGDNCR la disposición de actos con el objeto de hacer efectiva dicha responsabilidad procede si la autoridad advierte que la causal de nulidad podría estar vinculada a hechos calificados como ilegalidad manifiesta;

Que, en el caso objeto de análisis, se tiene que la falta de una debida aplicación de las normas del procedimiento no obedece a un hecho doloso, obedece a un aspecto subjetivo de la autoridad al momento de resolver;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora María Luciana Mejía Tolmos contra la Resolución Directoral N° 000209-2024-DGDP-VMPCIC/MC de conformidad a las consideraciones expuestas en la presente resolución, en consecuencia, **NULA** la referida resolución en el extremo de la sanción impuesta a la administrada, debiendo la autoridad de primera instancia emitir nuevo pronunciamiento.

Artículo 2.- Poner en conocimiento de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica y de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural el contenido de esta resolución, en el caso de la última de las citadas para que disponga su cumplimiento y notificarla a la señora María Luciana Mejía Tolmos, acompañando copia del Informe N° 001469-2024-OGAJ-SG/MC.

Regístrese y comuníquese

Documento firmado digitalmente

MOIRA ROSA NOVOA SILVA

VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES